



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION SAS
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS BUITRAGO LEAL
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00038 00
DECISIÓN	Genera reporte, acepta renuncia, resuelve derecho de petición y requiere.

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada del demandante, se pone en conocimiento el reporte actualizado de los depósitos judiciales constituidos para este proceso en la cuenta del Banco Agrario De Colombia, correspondiente a este despacho judicial.

Conforme a lo solicitado por la abogada INGRID MICHELLE ROMERO MARQUEZ, se acepta la renuncia al poder que le fuera concedido de conformidad al art. 76 del C.G.P. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Allega la señora DORA INÉS YÉPEZ CORREA, en calidad de representante legal de entidad demandante, derecho de petición con el fin de que realice la entrega de los títulos retenidos a nombre del demandante.

Al respecto, se precisa que, tratándose del aparato judicial, no resulta procedente frente a actuaciones propias de la actividad jurisdiccional, pues éstas se encuentran sometidas a las formas propias de cada juicio, por lo que solo sería viable en

cuanto a las actuaciones puramente administrativas y cuando el objeto de la solicitud no obedezca a procesos que el juez adelanta

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-377 de 2000, señaló: “**El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)**. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)”. (negrillas y subrayas propias)

Revisado el proceso, se vislumbra la etapa procesal en la que se encuentra, esto es, una vez dictado el auto que libra mandamiento de pago; el día 20 de febrero de 2018, se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida en la dirección laboral del citado, sin que a la fecha se haya producido la presentación del mismo para notificarse del auto que libra mandamiento de pago; cabe anotar que no se observa en el expediente constancia de que se haya cumplido con los presupuestos contemplados en el estatuto procesal a fin de conformar el contradictorio.

Es de resaltar que la petición allegada por la demandante, quien obra a motu proprio, toda vez que su última apoderada presentó renuncia la cual le fue aceptada; es improcedente a la luz de lo contemplado en el C.G.P. para el desarrollo del proceso ejecutivo, de mínima cuantía en este caso, toda vez que para acceder a dicha petición se hace necesario que se surtan algunas actuaciones como prerequisite y algunas de ellas corresponden a cargas procesales asignadas al demandante, lo que deja este despacho atado al cumplimiento de las mismas antes de proceder a dar avance a las siguientes etapas.

En ese orden de ideas, se requiere a la demandante para que nombre apoderado que represente sus intereses en el presente proceso; o, en caso de seguir actuan-

do en causa propia, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamientos de pago en los términos de los artículos 291 y ss. Del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae211673c12f0511372a44f1c5c7eda44dd9c00b302eec44fff1887c402a8ea7**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>